



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte
(2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2004 00296 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de haberse decretado la terminación del proceso de concordato seguido por dicho Despacho Judicial por desistimiento tácito, según lo informado mediante oficio No. J4CVLTO-2019-2198¹.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente de la referencia se advierte que en el mismo debe darse aplicación al literal “a” numeral 1º del artículo 625 del CGP, en lo que refiere al tránsito de legislación, en ese sentido, “*el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior, al menos hasta el decreto del auto de pruebas*”, o en su defecto, como ocurrirá en el presente asunto donde no existe oposición a las pretensiones hasta la orden de seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º artículo 507 del Código de Procedimiento Civil “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Así, considerando que en el presente asunto aunque se presentaron excepciones la demandada posteriormente renunció a las mismas allanándose a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, considerando que se encuentra pendiente la citación a la acreedora hipotecaria, y comoquiera que desde la calenda en que se dispuso el llamamiento hasta la presente han transcurridos más de 10 años, **REQUIERASE** al demandante para que aporte al plenario el certificado de tradición del bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-158568 con el ánimo de verificar la situación jurídica actual del inmueble.

Por otra parte, dada la nulidad decretada por el Juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2006² respecto de las providencias adiadas 23 de junio de 2005 y 16 de junio de 2006, resulta pertinente resolver ahora las peticiones tratadas por dichos autos, por consiguiente, se dispondrá no acceder a lo solicitado por el Juzgado Quinto Homologo en su oficio 2558 del 16 de diciembre de 2004 para el proceso de radicado 2004 00711 en la medida de que el proceso en referencia ya se haya embargado el remanente. Oficiese en tal sentido.

¹ Fl. 120.

² Fl. 118.

Asimismo, se requerirá al Dr. Jose Manuel Calderón para que manifieste si aún requiere de la certificación pedida en memorial radicado el 6 de junio de 2006.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAIME QUINTERO PARRA cesionario del crédito del Banco Comercial Av. Villas y en contra de RUTH SALAZAR QUINTERO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva. **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 1.071.248.6

QUINTO: REQUERIR al demandante para que aporte al plenario el certificado de tradición del bien identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-158568, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEXTA: NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado Quinto Homólogo en su oficio 2558 del 16 de diciembre de 2004 para el proceso de radicado 2004 00711 en la medida de que el proceso en referencia ya se haya embargado el remanente. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: REQUERIR al Dr. Jose Manuel Calderón para que manifieste si aún requiere de la certificación pedida en memorial radicado el 6 de junio de 2006.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

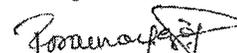


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2015-00835-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el representante legal de H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en su memorial al folio 49, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** en contra de **JULIAN CAMILO MUÑOZ FIGUEREDO** y **ANA SOFIA NOVA FIGUEREDO**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

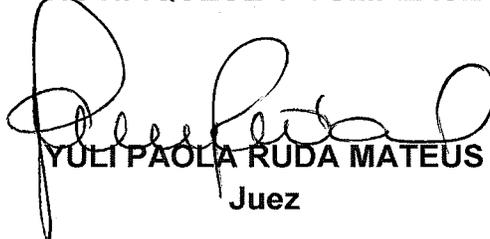
TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor del demandado y la devolución de los títulos judiciales a favor del demandado a quien le fueron descontados los mismos en caso de existir.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada a folio 50, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2012 00494 00**

Teniendo en cuenta que los requeridos no atendieron al llamado judicial efectuado en auto precedente, se dispone la continuidad del proceso.

Así las cosas, en atención a lo previsto por el artículo 608 del CPC se **DECRETA** la partición. En ese sentido, sería del caso designar en calidad de partidora a la Dr. María del Pilar Montañez Camacho, si no fuera porque el poder especial a ella otorgado –FL.56- carece de tal facultad, en consecuencia, se **REQUIERE** al heredero Edgar Esteban Gómez para que en el término de 10 días si es su deseo otorgue la facultad para realizar la partición a la nombrada abogada, de no ser así entonces, el Despacho procederá a designarlo, en los términos de la norma en cita.

SÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

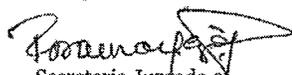

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00118-00**

En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 28 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuando lo correcto de acuerdo con el certificado de tradición aportado, era oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Since, Sucre.

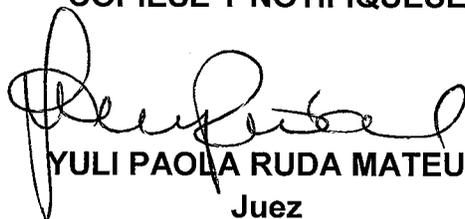
En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendado 28 de noviembre de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención ordenó oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Since, Sucre.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Líbrese oficios, en tal sentido.

De otra parte, accédase a lo solicitado por el extremo activo en el memorial obrante a folio 123. Por **SECRETARIA** procédase de conformidad.

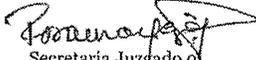
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

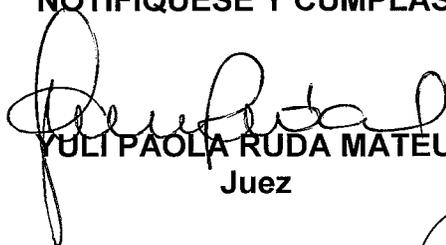
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016 00242 00**

Estudiado el proceso de la referencia, es evidente que la demandada se notificó en debida forma de la demanda en su contra, solicitando amparo de pobreza, a lo cual se accedió designándole un apoderado judicial que hasta el momento no ha aceptado el cargo.

En ese sentido, lo procedente seria relevar al abogado designado, no obstante teniendo en cuenta que la parte actora aseguró que la pasiva ha fallecido, previo a proceder con lo indicado, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días aporte prueba sumaria con la que acredite el fallecimiento de la señora Adriana Monsalve Leira. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2016-00653-00

Revisado el proceso de la referencia, tenemos que mediante auto del 17 de febrero de 2017 el Despacho dispuso la vinculación al proceso de los demandados Crisanta, Luz Marina, Francelina, Reinaldo y Celedonio Estevez Corredor, concediéndoles el término de 20 días para que ejercieran su derecho a la defensa, así como también se les reconoció apoderado judicial, sin embargo, solo hasta el 10 de julio de 2018 presentaron contestación de la demanda, razón por la cual resulta extemporánea.

Por otra parte, dentro del asunto se dispuso integrar a Audelina Estevez Corredor, Benito Estevez Corredor, Alejandrina Estevez Corredor, Maritza Estevez Serrano, Yajaira Estevez Serrano, Jair Estevez Serrano, Eliecer Estevez Serrano, Heber Anderson Estevez Serrano, Yuleima Estevez Serrano, Nancy Stella Estevez Iscala, Luz Dary Estevez Iscala y Rosalba Estevez Iscala.

Revisado el expediente, se tiene que Audelina Estevez Corredor, Benito Estevez Corredor, Alejandrina Estevez Corredor, Maritza Estevez Serrano, Luz Dary Estevez Iscala y Rosalba Estevez Iscala, se encuentran debidamente notificados del inicio de la acción, sin embargo sólo contestaron la demanda Benito, Audelina y Alejandrina Estevez Corredor, presentando oposición a las pretensiones, y en el caso de estas dos últimas excepciones previas, respecto de todo lo cual, el Despacho se pronunciará una vez conformada la Litis.

Ahora bien, de cara a la notificación de los demás sujetos vinculados, es evidente que la misma no se ha surtido debido a la imposibilidad del envío del citatorio de aviso a Yajaira, Jair, Eliecer, Heber Anderson Estevez Serrano y Luz Dary Estevez Iscala, por ello, el demandante peticionó el emplazamiento de los mismos y posteriormente su notificación por ser la causal de devolución “rehusarse a recibir”, sin embargo se observa que no es dable acceder a lo pedido, en tanto que la comunicación emitida aunque fue rehusada carece de la constancia de haberse dejado en el lugar de destino el documento enviado, faltando así a las disposiciones del numeral 4º artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita los citatorios de aviso a Yajaira, Jair, Eliecer, Heber Anderson Estevez Serrano y Luz Dary Estevez Iscala, acatando los presupuestos de la norma mencionada. Asimismo, se le **REQUIERE** para que remita las notificaciones de que tratan los artículos 291 y en subsidio artículo 292 *ejusdem* a Nancy Stella Estevez Iscala.

Comoquiera que se extraña en el expediente el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se estima necesario **REQUERIR** al demandante para que en el término de 30 días lo aporte al proceso, teniendo en cuenta que es requisito exigido por el artículo 375 *ídem*, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto por el artículo 317 de la misma norma.

Igualmente, tenemos que el demandante no ha cumplido con la carga de emplazamiento a sujetos indeterminados impuesta a su extremo procesal en el auto admisorio de la acción, por consiguiente, se le **REQUIERE** para que en el término y bajo las advertencias que anteceden aporte al plenario los documentos que acrediten la publicación del edicto emplazatorio, como lo mandan los preceptos 108 y 375 de la ley procesal civil.

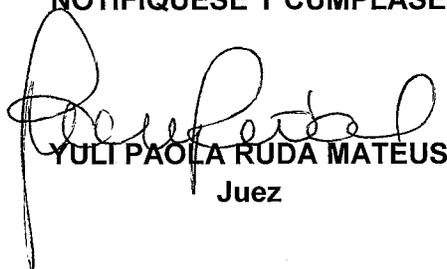
Observado el trámite reglamentado por la citada norma, en el presente proceso **TENGASE** por inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo dominio permanece en pugna.

Frente a la postura de la valla, por incumplir los presupuestos del numeral 7º del mencionado canon se **REQUIERE** al actor para que corrija i) la dirección del predio, puesto que con ella no realiza la plena identificación del mismo, haciendo falta allí la advertencia de que se trata de un bien ubicado dentro de un lote de terreno de mayor extensión con los números de registro ante el IGAC de éste y sus mejoras, si es que cuenta con uno, y la identificación por parte de la Oficina de Registro, así como sus linderos los linderos del mismo; y ii) la citación de los indeterminados está incompleta, en tanto que omite el fin de la valla, el cual es publicitar la existencia del proceso para que los interesados que se crean con derecho sobre el inmueble, concurran al mismo.

Finalmente, debido a que no se ha obtenido respuesta alguna en torno al interés que asiste por parte del IGAC, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro, al inmueble objeto de Litis, es necesario por secretaría **OFICIARLES NUEVAMENTE** con el fin de que se pronuncien en lo que consideren apropiado respecto de la petición de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la avenida 5 # 20-53 del barrio el Salado con código predial No. 011002080023001 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992 y tiene asignado el número de registro catastral 011001980001001, advirtiéndoseles la premura de su respuesta para el desarrollo del presente asunto, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales por desacato o demora a orden judicial. –art. 44 C G P-

Con el animo de establecer la naturaleza del bien objeto de prescripción, se dispone **OFICIAR** a la Alcaldía de San José de Cúcuta con el fin de que se pronuncien en lo que consideren apropiado respecto de la petición de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la avenida 5 # 20-53 del barrio el Salado con código predial No. 011002080023001 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992 y tiene asignado el número de registro catastral 011001980001001, advirtiéndoseles la premura de su respuesta para el desarrollo del presente asunto, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales por desacato o demora a orden judicial. –art. 44 C G P-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

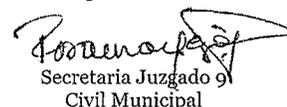


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-00725-00

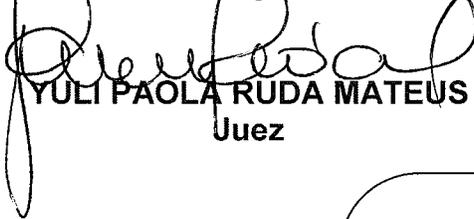
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite que le corresponde.

En ese sentido, considerando que hasta la presente no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades, en torno a la información solicitada por parte de esta Judicatura en diligencia del 7 de junio de 2018 comunicada mediante oficio del 9 de julio de 2018, se dispone **OFICIARLE** nuevamente a dicha entidad, memorándole la información pedida con antelación, así como también previniéndola a atender los llamamientos judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones emitidas por los poderes correccionales del Juez. Secretaria proceda con la elaboración de la misiva, dejándola a disposición del demandante, quien se encargará de tramitarla.

Por otro lado, por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la **RENUNCIA** de poder presentada por la Sociedad Colectivo de Abogados Velasco Tarazona SAS.

Finalmente, previo a acceder a reconocer personería jurídica al apoderado judicial designado por el demandante, **REQUIERASE** a dicho extremo procesal para que aporte el certificado de existencia y representación legal que acredite que la Dra. Carmen Rosa Angarita, funge como actual representante legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



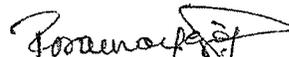
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

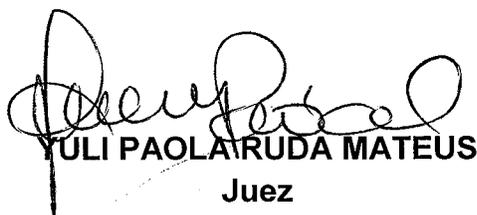
**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-00165-00**

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas proferidas por el IGAC y la Alcaldía de San José de Cúcuta, militantes a folios del 212 al 214 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se dispone **OFICIARLE** nuevamente aclarándole la identificación del inmueble que se pretende usucapir, esto es, con matrícula inmobiliaria No. 260-96535 y con el número de predio IGAC 01 01 0331 0033 000, advirtiéndose de la premura de su respuesta, pues el presente asunto se encuentra en etapa de fallo.

Finalmente, no se accede a la solicitud de programación de audiencia pedida por la parte actora, toda vez que ello solo ocurrirá cuando se recolecte la información pedida, como se indicó en auto que precede.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

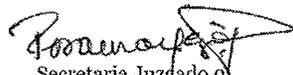

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00407-00

Con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la NOTIFICACIÓN de que trata el art. 292 del C G P, dirigida al señor ANASTASIO SANTANDER CALDERON, acorde con lo normado en el art 94 y 490 del C G P.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00549-00**

AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes la respuesta presentada por parte del Gerente de la Empresa Corta Distancia Ltda., la cual milita a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, puesto que la Empresa Corta Distancia Ltda ya emitió respuesta del llamado judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

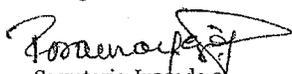

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 00613 00**

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en auto anterior se accedió a la reforma de la demanda con la cual el demandante subsanó el error de transcripción en el que incurrió en la demanda inicial, en la cual indicó un número de pagaré que no correspondía al arrimado junto con el escrito de demanda, ante ello se dispuso correr traslado al demandado, quien se pronunció oportunamente sin presentar excepciones de fondo.

Aclarado lo anterior, tenemos que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de RF Encore SA y en contra de Carlos Manuel Pita Peralta, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 689.276.45.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RF Encore SA y en contra de Carlos Manuel Pita Peralta, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 689.276.45.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

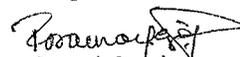


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



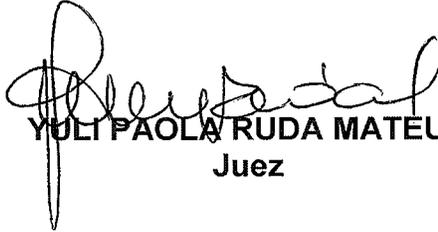
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00769 00**

En atención a la solicitud de la parte actora, es menester indicar que la misma es improcedente, por cuanto en el presente asunto se procedió en los términos del artículo 440 del CGP, desde el pasado 5 de octubre de 2018. Contrario a lo pedido, se le **REQUIERE** para que aporte la liquidación del crédito, atendiendo las etapas propias del proceso ejecutivo con sentencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

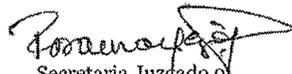
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 00901 00**

Revisado el proceso de la referencia, tenemos que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito ni oposición a las pretensiones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Pichincha SA y en contra de José de Jesús Cárdenas Contreras y Whitney Adda Natalie Rivera Lozano, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.180.939.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Pichincha SA y en contra de José de Jesús Cárdenas Contreras y Whitney Adda Natalie Rivera Lozano, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas. Liquídense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.180.939.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

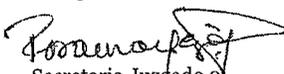
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

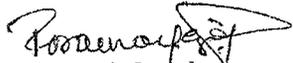
**REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-01003-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **14 de abril de 2020 a las 3:00 pm**, a efectos de continuar con las etapas de que trata el artículo 392 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 2017 01172 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de incremento de honorarios por parte del auxiliar de la justicia designado para el dictamen pericial decretado como prueba de oficio.

En tal sentido, considerando que se expuso los gastos que implica la experticia a rendir, este Despacho modificará los honorarios asignados, por ello, se modifica el párrafo final del auto adiado 30 de septiembre de 2019, el cual quedará así: *“Fíjesele como honorarios provisionales la suma que corresponde al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir \$ 438.901, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 540012041009 dentro de los tres días siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia a cargo de la parte demandada.”*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la pasiva para que acredite el pago de la suma de dinero indicada con antelación, aportando al plenario copia de la consignación bancaria.

Asimismo, se **REQUIERE** al perito designado para que aporte el correspondiente dictamen, conforme a lo ordenado en la providencia anterior, recordándole que el término otorgado ya se encuentra vencido, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la legislación procesal civil.

De otro lado, fíjese el día **16 de abril de 2020 a las 3:00 pm** para llevar a cabo las etapas de que trata el art. 372 del C G P, conforme a los términos dispuestos en el auto calendarado 30 de septiembre de 2019. – fl. 96-.

Finalmente, en atención al memorial visto a folio 108 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de los demandados manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **HAIVER URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN** como apoderado de los demandados en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 111 del cuaderno No. 1.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 91
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00080 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y contestación de la demanda, ambas allegadas por parte del Dr. Javier Elías Mora, curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Bertha Galvis –Q.E.P.D-.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que los desacuerdos con el auto admisorio de la demanda deben presentarse por parte de la pasiva mediante recurso de reposición, puesto que de esa forma podría discutirse la firmeza o no de la decisión, conforme al art. 391 del CGP.

Ahora bien, verificado el procedimiento impartido dentro del asunto, es menester indicar que en el auto que se admitió la presente demanda se determinó como un proceso de mínima cuantía, por lo que el procedimiento en su trámite se ajusta al verbal sumario, siendo el término para contestar la demanda el correspondiente a 10 días, sin embargo la providencia cuenta con error de cambio de palabras al señalar una normativa distinta al trámite indicado y en su numeral primero al no precisar que se trata de un proceso verbal sumario.

Adicional a lo anterior, y en uso del control de legalidad que compete a esta Judicatura, se apreció del proveído que la demanda no fue dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, en ese sentido, precaviendo vicios que conlleven a futuras nulidades se dispondrá la integración de la Litis, en los términos del artículo 375 del CGP. Lo acotado, considerando que bajo la aplicación del precepto 286 *ejusdem* es viable la corrección de lo narrado por omisión.

Ahora, adviértase que no se tendrá por contestada la demanda por parte del Dr. Javier Elías Mora, toda vez que esta se presentó fuera de término, de acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 75 del plenario.

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-23916 de propiedad de Bertha Galvis –Q.E.P.D- y ubicado en la calle 3 No. 11^a – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad.

Asimismo, se dispone **REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 29 de mayo de 2018, indicando lo que estimen pertinente respecto de la intención de dominio del demandante mediante la pertenencia incoada del bien ubicado en la calle 3 No. 11^a – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad.

Finalmente, y en consecuencia de la integración de la Litis se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a tramitar y aportar el emplazamiento a los indeterminados.

Bajo los argumentos expuestos, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia adiado 29 de mayo de 2018 en sus ordinales primero, tercero y cuarto, para todos los efectos la providencia permanecerá así:

¹ Fl. 66.

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa (VERBAL SUMARIO) de pertenencia instaurada por GUILLERMINA VELASCO DE VARGAS y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora BERTHA GALVIS CACERES –Q.E.P.D- y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-23916 de propiedad de Bertha Galvis – Q.E.P.D- y ubicado en la calle 3 No. 11ª – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, conforme las normas del artículo 390 y siguientes del CGP

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-23916 de propiedad de Bertha Galvis –Q.E.P.D- y ubicado en la calle 3 No. 11ª – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad, y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora BERTHA GALVIS CACERES (Q.E.P.D), de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda verbal sumaria de pertenencia en su contra, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

(...)”

En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Dr. Javier Elías Mora, por resultar extemporánea.

TERCERO: OFÍCIESE sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-23916 de propiedad de Bertha Galvis –Q.E.P.D- y ubicado en la calle 3 No. 11ª – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad.

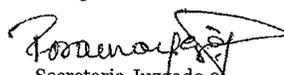
CUARTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 29 de mayo de 2018, indicando lo que estimen pertinente respecto de la intención de dominio del demandante mediante la pertenencia incoada del bien ubicado en la calle 3 No. 11ª – 34 Avenida 12 del barrio Carora de esta ciudad.

QUINTA: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días proceda a tramitar y aportar el emplazamiento a los indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

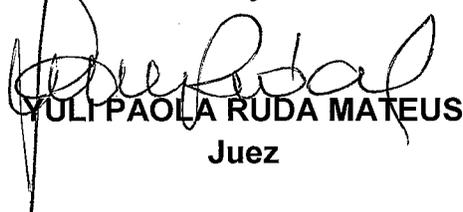
**REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 2018-00456-00**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. Yeny Lorena Cáceres, se advierte la inexistencia de acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se procede a continuar con el trámite regular de la acción.

En consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que en el término de 15 días aporte al plenario los documentos solicitados en diligencia anterior, como prueba de oficio. **Adviértasele** que de no atender el llamado podría hacerse acreedor de las sanciones legales dispuestas por el Código General del Proceso -art.44-.

Una vez se aporten los documentos indicados se fijará fecha y hora para continuar con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 *ejusdem* por remisión expresa del numeral 5º canon 379 de la misma ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

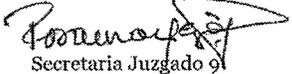

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2018-00476-00**

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora Lilian Ramírez Lázaro, proferido por el Centro de Conciliación Asociación manos amigas el pasado 10 de diciembre de 2019¹.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de Lilian Ramírez Lázaro y en favor de Bancoomeva S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando de Jesús Lema Buritica –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación manos amigas- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo celebrado en vista pública programada para el 22 de enero de 2020, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante Bancoomeva SA. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

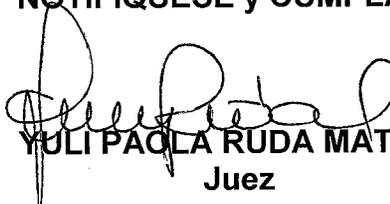
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00523-00

Revisado el Certificado de Tradición del Vehículo automotor de placas JGX375 perseguido en cautela, se observó que este cuenta con una prenda en favor del Banco de Bogotá registrado el 28 de marzo de 2017¹.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones del artículo art 462 *ibídem*, se dispone **CITAR** al acreedor hipotecario Banco de Bogotá SA, para que haga valer su crédito prendario respecto del bien denunciado como de propiedad de Camilo Eduardo López Medina.

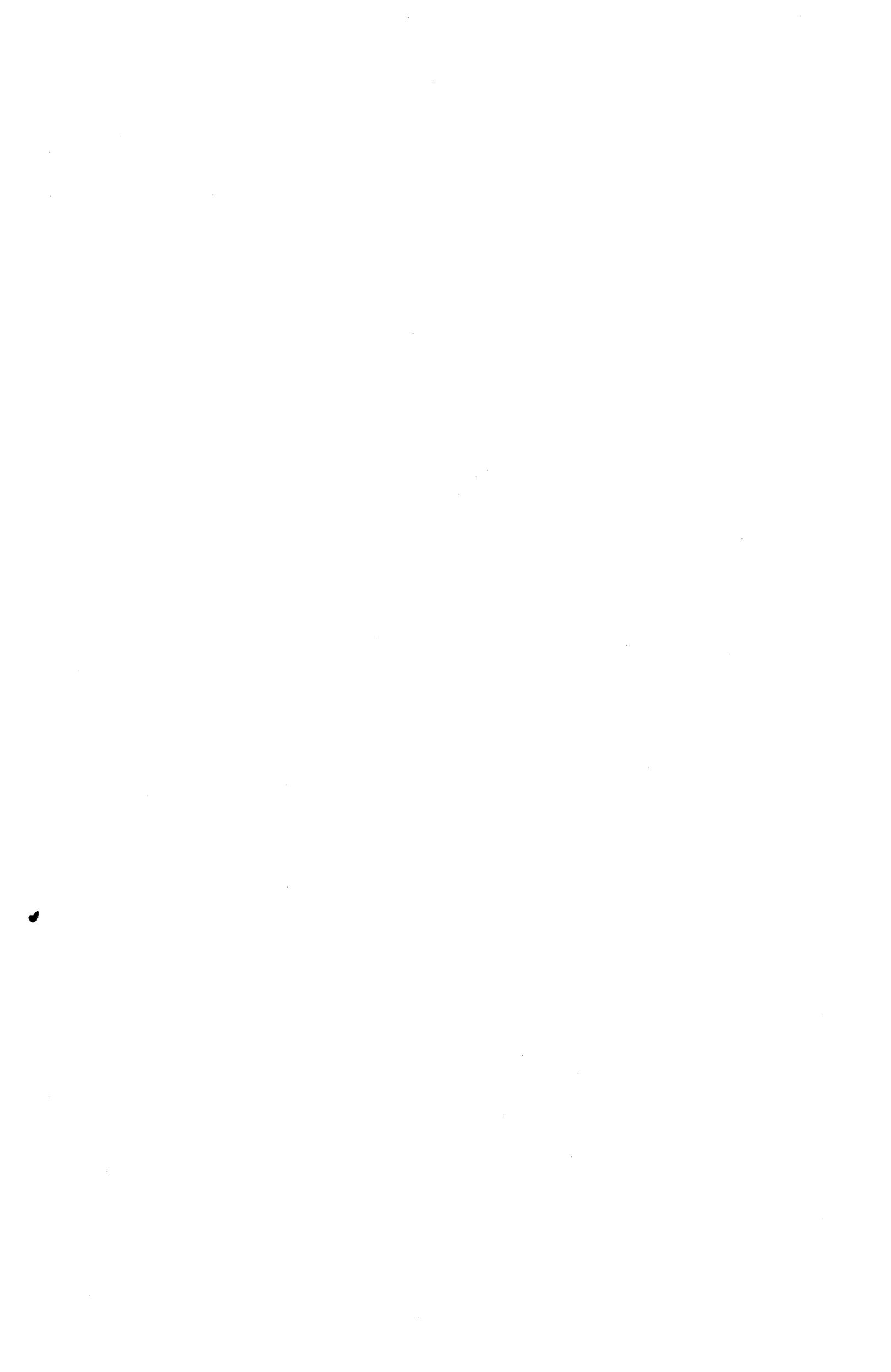
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



¹ Fls. 29-30.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO 54-001-40-03-009-2018-00523-00**

Vencido el término de traslado, se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con previas, para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y sería el caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

En el mandamiento de pago adiado 29 de junio de 2018, visible al folio 16 del cuaderno No. 1, existen dos capitales por cobrar, el primero respecto a una letra de cambio con fecha de exigibilidad del 30 de septiembre de 2017 por la suma de \$ 10.000.000 y \$ 10.000.000 según cheque el cual tiene como fecha de exigibilidad 11 de Noviembre de 2017.

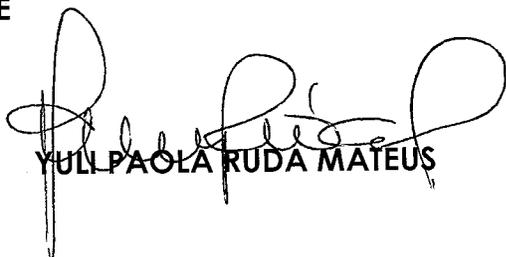
No obstante lo anterior, la apoderada actora suma los dos capitales y liquida los intereses moratorios a partir del 29 de septiembre de 2017, sin tener en cuenta que la fecha de exigibilidad es diferente para cada título valor.

Así las cosas, no se accede a impartir aprobación a la liquidación de crédito, y se ordena la corrección de la misma.

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, se hará entrega hasta el monto de la liquidación de costas aprobadas, y una vez se haga el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00530-00**

Revisado el expediente se extraña dentro del mismo pago de las copias dispuestas en auto anterior, en ese sentido, teniendo en cuenta que se incumplió con lo dispuesto por el numeral 4º artículo 114 y el inciso 2º artículo 324 del Código General del Proceso, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación concedido el pasado 23 de octubre de 2019. En ese sentido, es del caso afirmar la ejecutoria de la decisión adiada 31 de julio de la misma calenda.

Así las cosas, y considerando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo, es del caso proceder con el curso normal del proceso, para lo cual se dispone **FIJAR** el **21 DE ABRIL DE 2020 A LAS 3:00 PM** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se **DECRETAN** como pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Pagaré No. 3174338
- Autorización para llenar pagaré
- Cámara de Comercio

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Constancia de ejecutoria del Dictamen de pérdida de capacidad laboral

REQUIERASE al demandante para que aporte al plenario copia de la póliza y el clausulado de la misma con la que se garantizó la obligación plasmada en el Pagaré No. 3174338

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia los sujetos en Litis. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00538-00

Con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la publicación de la prensa donde obra el emplazamiento del demandado MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del CGP.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTAND.ER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. DIVISORIO
RAD. 2018 00596 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Verena Bernarda Ramírez Morales, apoderada judicial de la demandada Ruth Ríos Salazar, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 5 de septiembre de 2019, mediante el cual dispuso el Despacho *tener por no ejercida la defensa de Ruth Ríos, por ser extemporánea*.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Entrando en el estudio puntual del asunto, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que los argumentos alegados por la parte demandada no son de recibo, pues aseguró que recibió de manos de esta Unidad Judicial el acta de notificación personal el día 11 de julio de 2019, y en su contenido, le fue informado que contaba con 10 días para ejercer el derecho a la defensa, razón por la cual constituyó apoderado judicial y aportó la réplica de la acción el 25 de julio de la misma calenda, no obstante, el Despacho obvió esta notificación y en su lugar, tuvo en consideración el aviso recibido el 26 de junio de 2019, concluyendo que era extemporánea su defensa, sin tener presente que en la página web "Consulta de Procesos Rama Judicial" el término fenecía el 25 de julio del 2019.

Observados los reparos de la libelista, se procedió nuevamente con el estudio del expediente, determinando que la señora Ruth Ríos Salazar se presentó en la secretaria del Despacho donde recibió el acta de diligencia de notificación personal¹. Verificada la procedencia en la elaboración de la misma, se evidencia que lo propicio para ese instante procesal era la realización del documento, ya que los antecedentes del proceso dan cuenta de que la entre dicha tan sólo había recibido la comunicación a que se refiere el numeral 3º artículo 291 del CGP, por tanto, lo procedente era asegurar su vinculación personal a la Litis.

Aclárese, que con la notificación anterior no se creó una nueva situación de derecho, pues la misma sólo se genera con el pronunciamiento del Juez, y hasta el momento el acto consumado fue un trámite meramente secretarial, el cual está sujeto al control de legalidad a cargo del director del proceso². En ese sentido, no es atadura para el pretor los actos viciados que se agreguen al expediente, menos aun cuando las piezas del mismo reflejen otra situación jurídica, ya que precisamente el paso del expediente por sus manos tiene como uno de sus fines precaver y sanear los yerros existentes³.

¹ Fl. 66.

² Arts. 42 y 132 del CGP.

³ Ídem.

Continuando con la revisión del cuaderno de demanda, posterior a la expedición de la aludida acta, el demandante aportó el aviso remitido a la recurrente debidamente cotejado, acompañado de la certificación de la empresa de envío postal "Servireparto SAS"⁴, cuyo contenido atendía las exigencias del precepto 292 *ejusdem*, habida cuenta que se remitió a la misma dirección a la que se envió el comunicado para la notificación personal, contenía los datos del proceso y la fecha de providencia a notificar, así como también la advertencia de surtir efectos al día siguiente de su recibido y anexo copia del auto admisorio. Adicionalmente, sobresale de la constancia expedida por la empresa de servicio postal *"fue recibida la correspondencia por la señora ANA JOSEFA SANTANDER con cédula de ciudadanía No. 60371419 en la dirección Avenida 3 con calle 12 No. 11-86 (1) br. San Luis-Cúcuta. Informó que la señora RUTH RIOS SALAZAR reside en la dirección citada y se comprometió a entregar personalmente"*.

Bajo el cumplimiento de los requisitos expuestos, y atendiendo el conjunto de los documentos allegados, el Despacho en providencia del 5 de septiembre concluyó tener por notificada a Ríos Salazar por aviso desde el 27 de junio de 2019, afirmando que entonces el término para ejercitar su derecho a la defensa venció el 17 de julio anterior, sin que se aportara contestación de la demanda.

Memórese en esta arista de la providencia, que la notificación por aviso permite el perfeccionamiento de la notificación personal, cuando el demandante cuenta con el lugar de notificaciones, bien sea físico o electrónico de su contraparte, y además porque a pesar de haberse entregado la comunicación de que trata el numeral 3º artículo 291 de la ley procesal no se hubiere presentado el llamado. Sea oportuno hacer hincapié en el término de 5 días con el que cuenta el citado para presentarse en la sede judicial que lo requiere, dado que si este no comparece dentro del mismo, no implica que el Despacho deba negarse a notificarlo si lo hace superado el lapso, a menos que se verifique notificación por otro medio, *verbigracia* que se encuentre en el expediente, o el citado arrime copia del aviso remitido por el demandante, porque en esta situación se comprende que se ha materializado la notificación personal, siempre que reúna los requisitos legales.

Continuando con la idea plasmada, resultan extraños para esta Judicatura los argumentos empleados por la recurrente para solicitar se revoque el mentado proveído, pues insístase al recibir las citaciones tanto personal como por aviso en el mismo lugar comunicado como de su residencia, previo a comparecer a la secretaría de esta Unidad, no queda otro camino más que tener por efectuada la notificación de la demanda en los términos del canon 292 de la ley comentada, atendiendo a la tesis de que la demandada conocía la existencia de la acción divisoria en su contra, inclusive desde el 31 de agosto de 2018, calenda en la que recibió personalmente la primera comunicación dirigida por el actor⁵ y el contenido del auto a notificar lo conoció el 26 de junio de 2019 con la entrega del aviso.

Que no sea justificación la contestación de la demanda fuera de término el desconocimiento del derecho de la demanda, pues este argumento pierde toda credibilidad al apreciar lo dispuesto por el artículo 9º del Estatuto Adjetivo Civil.

Finalmente, indíquese que el material de pruebas aportado por la parte inconforme fue insuficiente para desacreditar la constancia emitida por parte de la empresa de envío postal que textualmente reza: *"fue recibida la correspondencia por la señora ANA JOSEFA SANTANDER con cédula de ciudadanía No. 60371419 en la dirección Avenida 3 con calle 12 No. 11-86 (1) br. San Luis-Cúcuta. Informó que la señora RUTH RIOS SALAZAR reside en la dirección citada y se comprometió a*

⁴ Fls. 77-80.

⁵ Fls. 40-42.

entregar personalmente”, dado que con la réplica de la entre dicha no se probó que en efecto ese no es su lugar de residencia.

Bajo las razones expuestas no habrá lugar a reponer la providencia controvertida, y por ser procedente se accede al recurso de alzada pedido. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto devolutivo, conforme lo previsto por el canon 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario – cuaderno No. 1-, a costa del apelante.

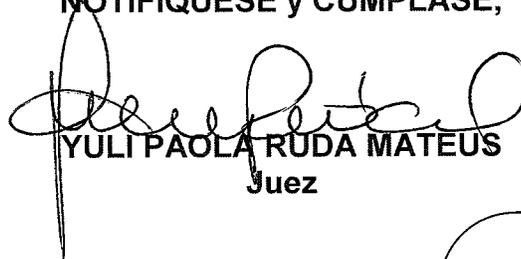
Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por el canon 324 ídem.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 5 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario –cuaderno No. 1-, a costa del apelante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00644 00**

En cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de los señores Erasmo Chacón, Juan de Jesús González, y herederos indeterminados de Ana Tulia Barrera y Asceneth Galvis, se **DESIGNA** al Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, en calidad de Curador Ad Litem de los entre dichos.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, puede ser notificado en la calle 22 N # 18E - 65 barrio NIZA de esta ciudad, o al correo electrónico velascotarazonaasociados@hotmail.com y localizado al número de celular 3219952610.

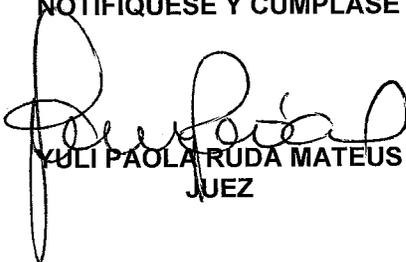
Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

Por otro lado, téngase por notificado a Adolfo León Cano Goez de la demanda en referencia, de conformidad con el aviso entregado en su domicilio el pasado 2 de septiembre de 2019.

Ahora bien, **REQUIERASE** a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirvan dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 15 de enero de 2019, indicando lo que estimen pertinente respecto de la intención de dominio del demandante mediante la pertenencia incoada del bien ubicado en la avenida 14 No. 20-20 del barrio Alfonso López de Cúcuta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas por el C .G. P. por incumplir las órdenes o demorar su ejecución. – art.44-

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza urbana del predio a usucapir, en obediencia a la celeridad procesal, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-129107 de propiedad de María Patricia Galvis Goez y ubicado en la avenida 14 No. 20-20 del barrio Alfonso López, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

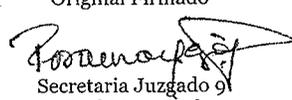

**JULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00718 00**

En atención al informe secretarial que antecede –Fl. 84-, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, se **DESIGNA** al Dr. Julio Enrique Gómez Leyra, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Julio Enrique Gómez Leyra, puede ser notificado en la Calle 3 AN No. 3E-161 del barrio La Capillana de esta ciudad.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

Por otro lado, se observa al plenario respuesta por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el que informó la ausencia de solicitud de restitución respecto del predio –Fl. 82-, lo cual se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH

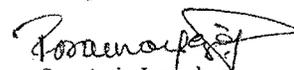


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00728 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Carlos Leonardo Orozco Contreras, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el párrafo séptimo del auto calendarado 24 de octubre de 2019.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Primeramente debe apreciarse que el párrafo séptimo de la decisión en comento tiene por notificado al demandado Waldo Ramírez y, reconoce su apoderado judicial, mientras que la inconformidad del demandante se refiere al reparo del Despacho de cara al emplazamiento de los demandados Agustín, Ciro y Mercedes Ramírez, así como también las personas indeterminadas, no obstante al observar el proveído en comento se observa que dicho reparo yace en el párrafo octavo, siendo entonces indispensable aclarar que la discusión del presente recurso versará al respecto.

En revisión detallada a la resolución atacada, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que los argumentos alegados por la parte demandante no son de recibo, pues ésta aseguró que el numeral cuarto del auto fechado 15 de enero de 2019¹ dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, lo que le permitió publicar el edicto emplazatorio sobre los señores antedichos, herederos indeterminado de Carmen Ramirez Waldo y Personas indeterminadas desconocidos, sin previa autorización judicial.

Justifica la decisión anterior el artículo 293 del CGP que reza: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Entonces, salta a la vista que el emplazamiento del sujeto a notificarse personalmente se practica mediante el emplazamiento cuando excepcionalmente no puedan ser citados en un lugar físico o electrónico. Cabe resaltar que lo indicado sucede para las personas determinadas, pues para las indeterminadas en el caso especial de las solicitudes de pertenencia se ha dispuesto el emplazamiento, a saber Numeral 7º artículo 375 *ejusdem* *“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.”*

Con lo expuesto, no podría afirmarse que con la orden de emplazamiento a sujetos indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de

¹ A través del cual se admitió la demanda.

litigio, se autorice de forma explícita o indirecta al demandante para que en caso de considerarlo realice por cuenta propia el emplazamiento de los sujetos determinados y lo reconocidos con el auto admisorio de la acción, pues este requiere de autorización judicial como se anotó en providencia precedente, en tanto que es el director del proceso² el encargado de verificar la procedencia de la misma, ya que si existen nomenclaturas a las que no se ha intentado el envío del citatorio o direcciones electrónicas, previo a practicarse el emplazamiento deben agotarse, máxime cuando se ha determinado que la notificación personal es la comunicación por excelencia³, dado que con ella se asegura la comparecencia del demandado en el sub juice.

Con base en lo expuesto, se reitera que la providencia recurrida acertó al no aceptar el emplazamiento de los demandados cuando el mismo no se había ordenado por el Juez, en tal sentido, se dispondrá no reponerla. Ahora, aclárese que con la decisión adoptada en el auto estudiado, el Despacho no desechó el emplazamiento de los sujetos indeterminados, pues el mismo es completamente de recibo, toda vez que el actuar obedece en pleno a la orden impartida en la admisión.

De otro lado, por **SECRETARIA** ofíciase al Juzgado Tercero Municipal de esta ciudad, en los términos dispuestos en auto que precede.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el párrafo octavo del auto calendado 24 de octubre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero Municipal de esta ciudad, en los términos dispuestos en auto que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



² Artículo 42 CGP.

³ Profesor Emérito Colombiano, Dr. Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso Parte General (2016) que: "Las notificaciones personales tienen carácter de principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso."



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

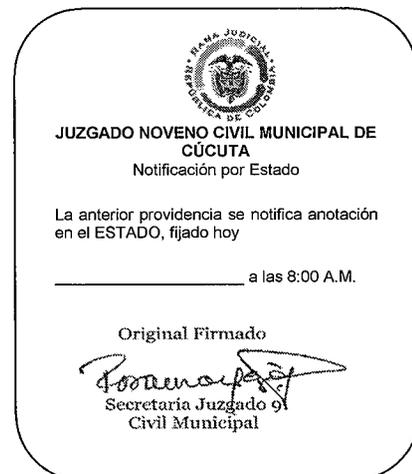
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00734 00**

Agréguese a los autos la citación remitida por el demandante al acreedor hipotecario, y para todos los efectos legales correspondientes, déjese de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, el citado decidió iniciar la demanda hipotecaria por separada, según se observa del proceso con radicado 2019 00885 00 remitido por el Juzgado Cuarto Homólogo a esta unidad judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
FULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00015-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la Dra. Ligia Cristina Restrepo Patiño, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago en contra del demandado mediante proveído del 24 de enero de 2019 fecha en la cual también se dispuso el embargo del establecimiento de comercio PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE, por lo que se resolvió oficiar a la Cámara de Comercio para la respectiva inscripción de la cautela.

Posteriormente, se continuó con la ejecución de órdenes para la materialización de la medida en comento, por ello en auto del 21 de marzo del mismo año, se decretó el secuestro de la unidad comercial librando el despacho comisorio No. 031 del 6 de mayo de 2019, radicado en la Alcaldía de esta ciudad por el interesado desde el mes de julio de la referida anualidad, sin que hasta el momento se obtenga la efectividad del mismo.

En punto a lo anterior, es del caso indicar que las medidas cautelares se materializan o consuman con su práctica bien sea fallida o exitosa, para los bienes sujetos a registro el artículo 593 del CGP consagra que se requiere de la inscripción de la medida en el certificado de registro y posteriormente, el canon 595 *ejusdem* establece el procedimiento a seguir para llevar a cabo el secuestro. En esta última etapa es en la que se encuentra el *sub juice* motivo por el que se predica que la cautela en ruego aún no se ha practicado.

Ahora bien, tenemos que la inconformidad de la parte actora radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito existiendo medidas pendientes por practicarse; ante ello observamos que en efecto el Despacho adoptó tal decisión, luego de requerir al actor por treinta (30) días para la notificación de la pasiva, sin que este atendiera el llamado. No obstante, el artículo 317 del CGP en su numeral 1º inciso 3º excepciona

aplicar la sanción por desobediencia del demandante por los sucesos narrados, precisamente cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por practicar, como se advierte: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

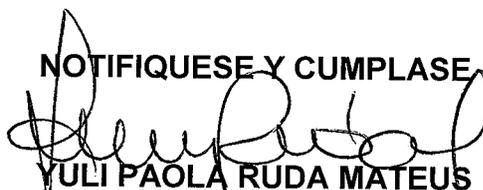
Bajo ese entendido, considerando que el requerimiento de 30 días tenía por fin la notificación de la pasiva, y estando pendiente la práctica de medidas cautelares, emerge la necesidad de dejar sin valor y efectos lo dispuesto en el auto calendarado 8 de noviembre de 2019.

Por otro lado, en aras de continuar con el trámite respectivo, se ordenará oficiar a la Alcaldía de San Jose de Cúcuta con el fin de que informen las resultados del despacho comisorio No. 031 del 6 de mayo de 2019 radicado en su entidad desde el 3 de julio de 2019 bajo la responsabilidad de la funcionaria Sandra Yaneth Roa Velasco, según sello de recibido.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia adiada 8 de noviembre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía de San Jose de Cúcuta con el fin de que informen los resultados del despacho comisorio No. 031 del 6 de mayo de 2019 radicado en su entidad desde el 3 de julio de 2019 bajo la responsabilidad de la funcionaria Sandra Yaneth Roa Velasco, según sello de recibido.

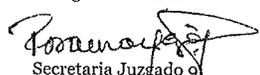
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00140-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., este se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 24 al 26.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

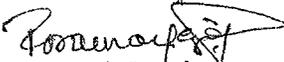

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00181 00**

Dado que el término otorgado en auto precedente ha fenecido sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, es pertinente decretar pruebas y fijar el **DÍA 26 DE MARZO DE 2020 a las 3:00 pm** para su práctica en los términos indicados por los artículos 270 y 392 del Código General del Proceso.

Adviértase que en el proceso de la referencia, se tramita la tacha de falsedad del documento aportado como título valor, respecto del cual aduce el demandado que se encuentra adulterado, y no corresponde a la realidad del negocio jurídico. Igualmente, es menester hacer hincapié que la prueba a practicarse para demostrarse la aludida tacha corresponde al testimonio pedido, sin que estime este Despacho indispensable decretar un dictamen sobre las posibles adulteraciones del documento, como lo manda el artículo 270 *ejusdem*, en tanto que según los argumentos del ejecutado el título valor fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones para ser llenado.

En consecuencia de lo anterior, se **DECRETAN** como pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

➤ Letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2010 por la suma de \$ 5.000.000 (Fl. 3)

2. PARTE DEMANDADA

TESTIMONIAL:

Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITA** a JAIME ENRIQUE ROJAS para que se sirva rendir la declaración pedida por el demandado.

De conformidad con lo solicitado por el extremo pasivo de la Litis, en su escrito de intervención y proposición de medios exceptivos, se **CONMINA** al solicitante, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, procurar la comparecencia de los testigos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, según las disposiciones del artículo 212 *ibídem*.

3. DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE.

El Despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia los sujetos en Litis. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

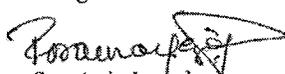

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00409-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, y de ser el caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, del expediente sobresale que el procedimiento impartido a la acción corresponde al de un ejecutivo prendario, por consiguiente, su trámite se reglamenta conforme las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo indicado con antelación, se observa que no es posible en este instante procesal procede con la resolución de excepciones, dado que en el presente asunto no se ha inscrito la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de prenda.

En consecuencia, por secretaria librense los oficios correspondientes para da cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto adiado 6 de junio de 2019 y requiérase a la parte para que aporte los respectivos documentos debidamente diligenciados, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

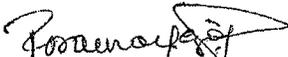

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 2019-00438-00

Previo a proferir sentencia de fondo dentro del presente asunto, se estima pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante Guillermina Fuentes Ortiz por el término de 3 días el documento obrante a folio 77 del plenario “copia del certificado de depósito a término No. 1493351”, para que manifieste lo que estime pertinente al respecto. Lo anterior, a efectos de cumplir con las disposiciones del artículo 164 y siguiente del CGP.

Vencido el lapso otorgado, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

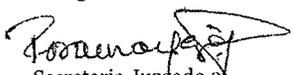
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00541-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 71, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación N° 725051010228443, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LORAINNE APARICIO ROJAS**, por pago total de la obligación N° 725051010228443.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

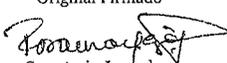
CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 051016100013299 a favor del demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u otros) a favor del demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00564-00

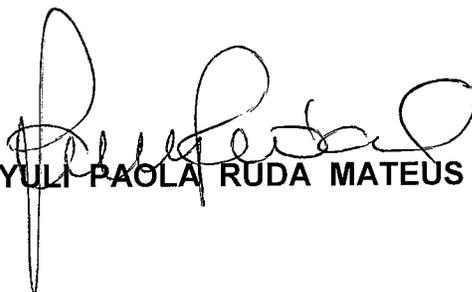
Dese respuesta a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, en su oficio No. 1288 del 17 de Febrero hogaño, comunicándole que en el proceso de la referencia, no se ha celebrado la diligencia de Inventarios y avalúos de los bienes de los causantes PASTOR VALENCIA y ANA TERESA PABON DE VALENCIA.

Se dispone, que una vez se realice dicha actuación, se le comunicará la cuantía de dichos inventarios. Copia de este auto será el oficio dirigido a esa entidad, para que obre en su radicado No. 107242448-00502.

Efectuado lo anterior, vuelva el proceso a Secretaría para realizar el Registro Nacional a los herederos de los causantes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

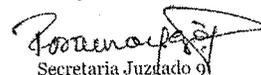


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00589-00**

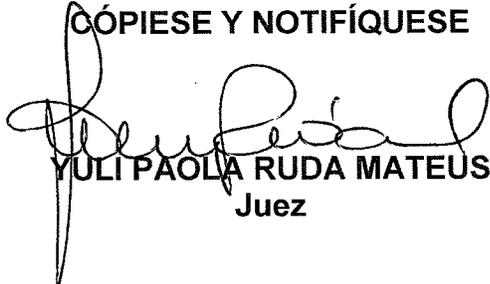
Vencido el término de ejecutoria de la providencia anterior, sin que de por medio obrase manifestación alguna por parte del demandante, en atención a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continuará la ejecución en contra de los terceros garantes.

Consecuentemente, adviértase que no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y de existir cautelas practicadas, déjense a órdenes del juez del concurso –Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta–.

De la presente providencia, **OFICIESE** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Ahora bien, en cuanto al trámite propio del proceso iniciado, **REQUIERASE** a la parte actora para que proceda a remitir la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291 del CGP al demandado, aportando las resultas del envío en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ejusdem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

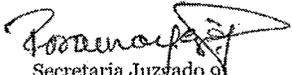

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00855-00

SENTENCIA

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el N° **2019-00855** seguido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SOMOS DISTRIBUCIONES DEL NORTE S.A.S.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El apoderado judicial del demandante solicita dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** y de la sociedad **SOMOS DISTRIBUCIONES DEL NORTE S.A.S.**, por incumplimiento en el pago de cánones, como consecuencia, se ordene la entrega del inmueble ubicado en la Avenida 0 N° 20-09 Barrio Blanco, Cúcuta.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que el Juzgado resume así:

Por documento privado de fecha 01 de octubre de 2018, como fecha de iniciación, la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** dio en arriendo a la sociedad **SOMOS DISTRIBUCIONES DEL NORTE S.A.S.** el inmueble ubicado en la Avenida 0 N° 20-09 Barrio Blanco, Cúcuta.

Como deudores solidarios quedaron estipulados los señores **JAVIER EDILSON GARCIA RONCANCIO** y **JORGE ENRIQUE GALVIS CARRILLO**.

El término del contrato se acordó inicialmente en siete (7) meses contados desde el día 01 de octubre de 2018, el canon de arrendamiento se acordó inicialmente en la suma de **\$1.850.000** que los arrendatarios se obligaron a pagar dentro de los 5 primeros días del respectivo periodo en las oficinas del arrendador o a su orden.

El arrendatario adeuda hasta el momento de presentar la demanda, las mensualidades correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2019, cada una por un valor de \$1.850.000, para un total adeudado de \$7.400.000.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales se admitió por auto de fecha 21 de octubre de 2019.

El apoderado actor realizó la notificación al demandado la sociedad **SOMOS DISTRIBUCIONES DEL NORTE S.A.S.**, de conformidad con los art. 291 y 292, dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, la secretaría pasa el proceso al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo contrato de arrendamiento visto a los folios 2, 3, 4, 5, 6 y 7; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la sociedad demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Como el demandado no ejerció el mecanismo de defensa y el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de lanzamiento conforme al artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD SOMOS DISTRIBUCIONES DEL NORTE S.A.S.**, como arrendatario, respecto del Local comercial ubicado en la Avenida 0 N° 20-09 Barrio Blanco, Cúcuta.

SEGUNDO: Ordenar la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante o a su apoderado judicial.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se decreta su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho un salario mínimo legal a cargo de la parte demanda, esto es, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 54001-40-03-004-2019-00885-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: ISRAEL ALEXANDER SALCEDO RODRIGUEZ C.C. 88.256.946**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo remitido por parte del Juzgado Cuarto Homólogo, por considerar que en este Despacho cursa el Ejecutivo Singular con radicado número 54001-40-03-009-2018-00734-00 respecto del cual se haya registrado embargo del inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula No. 260-206877.

En atención a lo indicado por la Judicatura en mención, a la luz de lo dispuesto por el artículo 462 del CGP, comprende la suscrita que en el proceso en comento, en efecto se ordenó la citación del acreedor hipotecario al advertir el gravamen del certificado de tradición perteneciente al bien perseguido en cautela, de ahí que el acreedor financiero se encontraba forjado a iniciar la acción real en contra de su deudor ante este Juez, bien sea en proceso separado, o dentro del ya iniciado para entonces dar aplicación a las reglas del canon 463 del CGP.

No obstante, tenemos que el acreedor hipotecario decidió iniciar por separado la demanda hipotecaria, aludiendo que el propietario del bien en efecto ha incumplido con el pago de las obligaciones respaldadas por la garantía en mención. En consecuencia, se accederá a tramitar la demanda hipotecaria por separado, ajustando el procedimiento al trámite dispuesto por la norma en cita.

Aclarado lo anterior, tenemos que el Banco Agrario de Colombia SA, actuando a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Israel Alexander Salcedo Rodríguez, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en los pagarés Nos. 051016100018893 y 051016100018894 base de la acción.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores allegados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a tramitar la demanda presentada por el acreedor hipotecario por separado, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR a Israel Alexander Salcedo Rodríguez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Agrario de Colombia SA, las siguientes sumas de dinero:

A. Catorce millones de pesos (\$ 14.000.000) por concepto de capital del pagaré No. 051016100018893, más la suma de un millón trescientos noventa y cinco mil noventa pesos (\$ 1.395.090) por intereses de plazo del 1º de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019, más la suma de un millón novecientos trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 1.913.464) por otros conceptos pactados en el título valor mencionado, y moratorios causados desde el 1º de febrero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

B. Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 2.463.659) por concepto de capital del pagaré No. 051016100018894, más la suma de doscientos cuarenta y cinco mil quinientos dos pesos (\$ 245.502) por intereses de plazo del 1º de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019, más la suma de trescientos dieciséis mil ciento setenta y tres pesos (\$ 316.173) por otros conceptos pactados en el título valor mencionado, y moratorios causados desde el 1º de febrero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Israel Alexander Salcedo Rodríguez, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

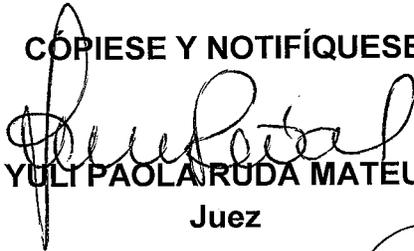
QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria

Nº. 260-206877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Israel Alexander Salcedo Rodríguez. Oficiese al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, como apoderado judicial del demandante, en los términos del endoso conferido.

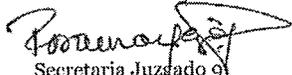
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-008-2019-00964-00**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo, citado en referencia, iniciado por Lenis Ruth Mahecha Acosta propietaria del establecimiento de comercio Uniformes Mundo Industrial, a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad Espacios Integrales S.A.S., representada legalmente por Andrea Yáñez Ariza, para proceder según corresponda en los términos del artículo 140 del C.G. del P.

Las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, sede judicial precedida por la Dra. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco quien en auto de fecha 12 de diciembre del año 2019, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, invocando la causal de recusación tipificada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P.

Al respecto, argumentó la Juez que:

“...me encuentro incurso en la causal del impedimento contemplada en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que mantengo actualmente una amistad íntima con la representante legal de la parte demandante señora ANDREA YAÑEZ ARIZA; por tal razón, haciendo uso de lo normado en el Inciso Segundo del Artículo 140 ibidem, se remitirá el presente expediente la Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que continúe con el trámite de la presente demanda...”

Correspondería entonces avocar el conocimiento del *sub judice*, no obstante, en criterio de esta judicatura, **no se estructura la causal invocada**, por las razones que a continuación se consignan.

Si bien, el evento de *amistad íntima*, contemplado en la referida causal, que en su tenor literal expresa: “Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, tiene su génesis en el *fuero interno y subjetivo* del funcionario, lo cierto es que su formulación debe fundamentarse en aspectos que, apreciados desde una ***perspectiva objetiva***, permitan concluir el grado de gravedad

del sentimiento que se abriga, al punto que, por sí mismo, afecte la imparcialidad que debe imperar en toda actuación del operador judicial.

Justamente, en análisis atinente a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha sentado que:

“(…) Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea **«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»** (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe **exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»** (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985) (…).” (Negrilla y subrayadas propias).

En ese contexto, en consideración respetuosa de la suscrita y a la luz de las reglas de la experiencia, las razones de hecho esgrimidas por la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta al declarar el impedimento que nos ataña, no soportan el sentimiento de amistad al que se apela para apartarse del conocimiento de la causa, comoquiera que su exposición resulta un tanto genérica, amén que, no se fundamentan las circunstancias fácticas a partir de las cuales, con objetividad, pueda establecerse que la ecuanimidad de la jurista se encuentra afectada en un grado determinante.

En efecto, pese a referirse a una amistad íntima, esta es solo una afirmación abstracta que no es suficiente para poder determinar el grado de afecto y estima entre la doctora Guerrero Blanco y la representante legal de la parte demandada, capaz de nublar la imparcialidad de la Juzgadora, pues no se precisó en qué escenario, bajo qué condiciones, o la puntual situación que ha generado entre ellas un estrecho vínculo de amistad.

A juicio de esta célula judicial, resultaba imprescindible que al declarar el impedimento, la juez **puntualizara** actos para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometiera su imparcialidad para continuar con el trámite; ello, en el entendido que, como se acotó, la causal alegada, aunque se instituya en la esfera subjetiva del funcionario, precisa para su demostración, que se bosquejen los aspectos objetivos en que se funda el sentimiento que se dice, ha germinado en el fuero interno del juzgador. Argumentación que se torna necesaria por cuanto tal situación no puede

¹ Sala de Casación Penal, proveído AP4296-2017 de fecha 5º de julio de 2017, Radicación No. 50572.

suponerse por parte de esta operadora, según deviene de los derroteros Jurisprudenciales estudiados y la Doctrina que se ha ocupado del tema².

Finalmente importa advertir que, de manera alguna la tesis planteada por esta Unidad pretende desbordar los límites de las previsiones dispuestas por el artículo 140 del CGP, pues no se quiere cuestionar la veracidad expuesta por la Juez que viene conociendo del proceso –asunto que escapa de la competencia de la suscrita- no obstante, como se ha expuesto, lo que se cuenta de menos es la precisión puntual de los actos, que permitan sopesar de forma objetiva el sentimiento de amistad íntima invocado.

En consecuencia, esta servidora judicial por considerar que no se configura la causal de impedimento alegada por la Juez Octava homologa, se abstendrá de asumir el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordenará la remisión del expediente al superior para que conforme lo señala el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., resuelva sobre la legalidad del referido impedimento.

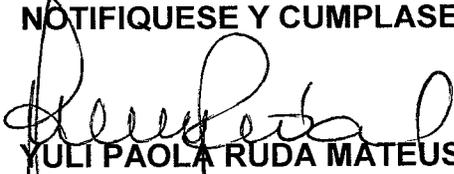
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto, por no encontrar configurada la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del P., conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento al Juez Civil del Circuito –reparto- para lo de su competencia, según las previsiones del inciso 2° del artículo 140 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, EDICION 2019, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, JURISDICCION Y COMPETENCIA PAG. 281 Y 282.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00871 00**

Mediante memorial visible a folio 41, el apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, hasta diciembre 31 de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal en contra Yamal Mustafá Abdel Rahma Saleh y Nelly Bayona Acero, por pago total de la obligación y costas procesales, hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

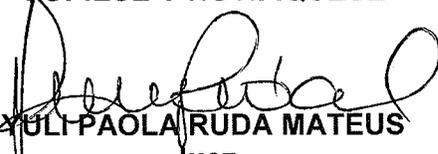
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, dé aplicación al art. 466 del C.G. del P.

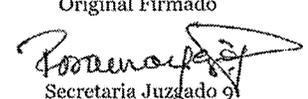
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor del demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. Original Firmado  Secretaria Juzgado 9º Civil Municipal
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01155-00**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia y sus anexos reúnen los requisitos formales y legales dispuestos en el artículo 82 y s.s., se procederá a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

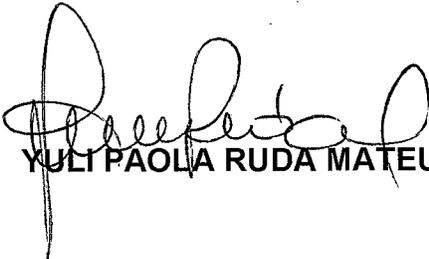
PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por Carlos Luis Dávila Rosas, en contra de Ángel David Yáñez Jaimes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, señor Ángel David Yáñez Jaimes en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal sumario –artículo 390 *ibídem*–

NOTIFIQUESE,

La Juez,

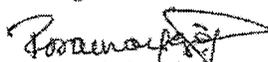

YULI PAOLA RUDA MATEUS

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
(Cúcuta - Norte de Santander)



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2019-01160-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

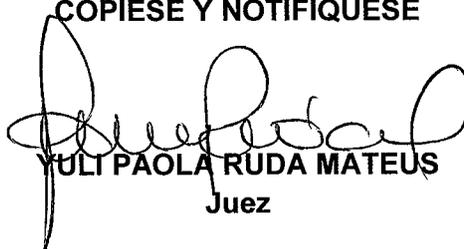
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 2019-01162**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 5 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

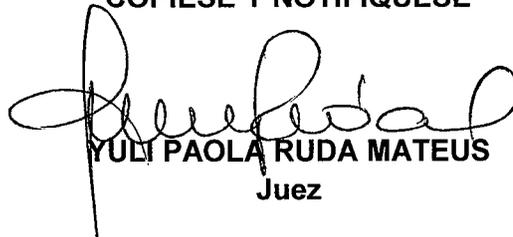
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

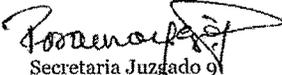
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01164-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ en contra de JUAN MANUEL DIAZ PEREZ por las siguientes cantidades:

A.- \$3.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. 1 vista al folio 1 del expediente.

B.- Más el interés de plazo a la tasa legal establecida, causados desde el 20 de febrero de 2019 al 7 de octubre de 2019.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

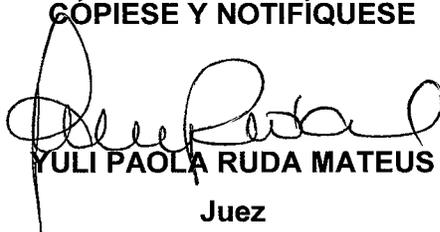
G.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer al Dr. Cristian Jesús Arias Acelas como endosatario en procuración del señor Joao Francisco Prada Páez.

GÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



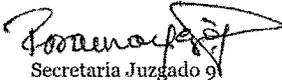
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-4003-009-2019-01163-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

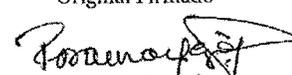
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2019-01166-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

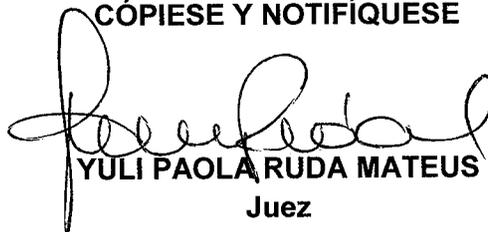
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

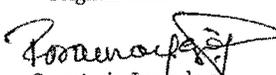

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9^o
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2019-01168-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

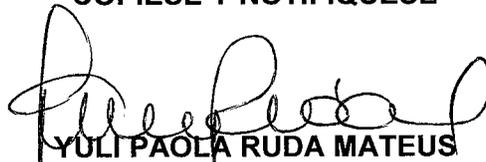
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

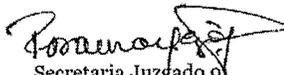
MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01169-00

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición y adoptar la determinación en torno a la alzada propuesta en contra del auto calendarado 7 de febrero de 2020, si no fuera porque dicha decisión no es susceptible de recursos según lo dispuesto en el art. 90 del C G P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el proveído señalado se inadmitió la demanda, fenecido el término dispuesto la parte actora no la subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

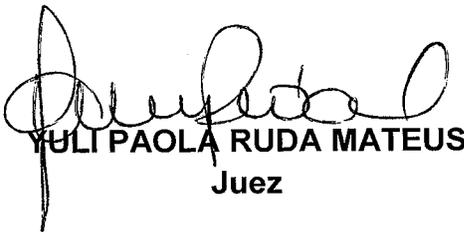
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

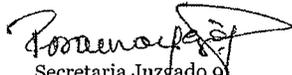
RC/MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


 Secretaria Juzgado 9^o
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-4003-009-2019-01172-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

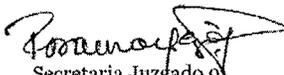
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00002-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

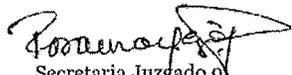
MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaría Juzgado 9º
Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. MONITORIO

RAD. 54001-4003-009-2020-00004-00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



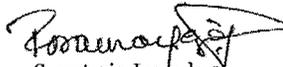
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

